



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

*"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus
SARS-CoV2, COVID-19"*

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LEY
ESTATAL PARA EL FOMENTO DEL DERECHO DE NIÑAS, NIÑOS Y
ADOLESCENTES A UNA PATERNIDAD RESPONSABLE.**

**EXPEDIENTES: 288 GRUPOS EN
SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.**

**CIUDADANAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E.**

La Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado, con fundamento en los artículos 30 fracción III; 31 fracción X; 63; 65 fracción XVI; 66 fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26; 27 fracción XI y XV; 33; 34; 36; 42 fracción XVI; 47, 64, 65, 68 y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; someten a consideración de esa Honorable Asamblea, el presente Dictamen, para su discusión y en su caso aprobación fundándonos para ello en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1.- Mediante oficio **LXIV/A.L./COM. PERM./6047/2020**, signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado y recibido ocho de octubre de dos mil veinte por la Comisión Permanente de Grupos en situación de vulnerabilidad de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, mediante el cual remite la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que decreta la creación de la **LEY ESTATAL PARA EL FOMENTO DEL DERECHO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES A UNA PATERNIDAD RESPONSABLE**, presentada por la ciudadana Diputada **ELISA ZEPEDA LAGUNAS**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA. Documental que se registró con el número de



expediente 288 del índice de la Comisión Permanente de Grupos en situación de vulnerabilidad.

2. Las Diputadas y Diputados que integran las Comisiones de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, con fecha veintitrés de septiembre del año en curso, se declaran en sesión ordinaria para analizar y dictaminar el expediente número 288 de la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. De conformidad con lo que establecen los artículos 30 fracción III; 31 fracción X; 63; 65 fracción XVI; 66 fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26; 27 fracción XI y XV; 33; 34; 36; 42 fracción XVI; 47, 64, 65, 68 y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, esta Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, tienen facultades para emitir el presente Dictamen.

TERCERO. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA PROPONENTE.

A pesar de sus transformaciones, la familia sigue siendo un espacio fundamental y primario de socialización de las personas. Independiente del modelo familiar de que se trate, la evidencia confirma que una presencia activa de los padres hombres impacta positivamente en el desarrollo psicosocial de sus hijas e hijos, de la misma forma que el no tener esa figura puede tener sus repercusiones negativas, lo cual depende también de otros factores contextuales en cada caso concreto.

En América Latina, los gobiernos ha tenido la necesidad de activar políticas públicas encaminadas a la atención de la problemática relacionada con los impactos en la infancia en relación con ejercicio y cumplimiento de la paternidad por parte de los hombres, al respecto el Gobierno de Chile, elaboró por medio del Sistema de Protección Integral a la Infancia Chile Crece Contigo, un material dirigido a las y los operadores de dicho sistema, LA GUÍA PARA PROMOVER LA PATERNIDAD ACTIVA Y LA CORRESPONSABILIDAD EN EL CUIDADO Y CRIANZA DE NIÑOS Y NIÑAS, documento en el que expuso el resultado de diversos



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

*"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus
SARS-CoV2, COVID-19"*

estudios que evidencian el efecto del involucramiento de los padres. Estas investigaciones sugieren que:

Cuando los padres tienen una presencia de calidad en la vida de sus hijas/os estos tienden a desarrollarse mejor en diversas áreas, tales como su salud física y mental, motivación al estudio, rendimiento académico, desarrollo cognitivo y habilidades sociales, presentan una mayor autoestima, menos problemas de conducta y mayor tolerancia al estrés, entre otras (Allen y Daly, 2007; Barker, 2003; Nock y Einolf, 2008; Sarkadi et al, 2008).

En la adolescencia, aquellas/os hijas/os que contaron con un padre involucrado durante su infancia, es más probable que presenten una mejor salud mental, menos consumo abusivo de alcohol y drogas, menos problemas con la ley y menos riesgos en salud sexual y reproductiva (Allen y Daly, 2007; Nock y Einolf, 2008).

Aquellos hombres que están involucrados en su paternidad presentan en promedio mejores indicadores de salud. Los padres implicados tienen mayor probabilidad de estar satisfechos con sus vidas, vivir más, enfermarse menos, consumir menos alcohol y drogas, experimentar menos estrés, accidentarse menos, y tienen mayor participación en la comunidad (Allen y Daly, 2007; Ravanefra, 2008).

En general la presencia del padre suele incrementar el ingreso familiar, lo que impacta positivamente en las posibilidades de desarrollo de hijos e hijas (Barker, 2003).

La presencia activa y corresponsable del padre suele ser positiva para la madre, quienes tienden a tener menos sobrecarga en las tareas de cuidado y domésticas y pueden incrementar su salud física y mental (Allen y Daly, 2007; Barker, 2003).

La ausencia de los padres tiene enormes costos económicos y sociales, directos e indirectos. Los hogares con ausencia paterna suelen presentar mayores costos para el Estado por programas de asistencia debido a que en esos casos se presentan mayores problemas psicosociales (Nock y Einolf, 2008).

De este análisis podemos establecer que estos hallazgos son perfectamente coincidentes con la realidad de la sociedad y familias mexicanas, y por ende oaxaqueñas, en la medida en que existen diversas consecuencias que impactan de forma negativa en la vida de las y los hijos que durante su infancia no convivieron con un padre involucrado en su crianza y cuidados, pero también en las consecuencias negativas que tuvo sobre los propios hombres no haber cumplido con esta obligación y derecho.

Ahora bien desde el punto de vista del marco jurídico internacional en materia de derechos humanos, tenemos que la doctrina de la protección integral de los derechos de la infancia es el sustento teórico-jurídico de la Convención sobre los Derechos del Niño. Esta doctrina entraña una nueva visión de la relación de la niñez con el derecho, con el Estado y con sus progenitores. Concibe a todas las niñas y los niños como sujetos de derecho, establece de



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓ PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓ DE VULNERABILIDAD

"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus
SARS-CoV2, COVID-19"

manera explícita, las obligaciones que adquieren los Estados Parte de la CDN para incorporar en sus legislaciones la visión y contenido de dicha Convención, y señala que los padres y las madres son garantes del ejercicio y disfrute pleno de los derechos de la infancia. La CDN constituye el primer instrumento internacional jurídicamente vinculante que define los derechos humanos básicos que tienen niñas y niños, tales como el derecho a la supervivencia; al desarrollo pleno; a la identidad; a la protección contra influencias peligrosas, malos tratos y la explotación; y a la plena participación en la vida familiar, cultural y social.

La Convención de los Derechos del Niño contiene una serie de principios que deberán ser rigurosamente observados en la adecuación de la legislación nacional. Estos principios corresponden a proposiciones que describen derechos como la igualdad, la autonomía y la protección efectiva. Tal es el caso del *principio del interés superior de la infancia*, que se traduce en el conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar a niñas, niños y adolescentes un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible.

Uno de los derechos reconocidos en la CDN es el derecho a la identidad, que establece que todas las niñas y los niños tienen derecho a saber quiénes son sus progenitores. Las niñas, niños y adolescentes también gozan del derecho a tener las condiciones que garanticen su pleno desarrollo. Ambos derechos se vinculan claramente con el ejercicio de la paternidad responsable. En este sentido, aunque las concepciones más recientes de paternidad responsable contemplan una gama más amplia de compromisos (que conciernen al cuidado de los hijos e hijas y la salud reproductiva), para su garantía es fundamental, primero, el reconocimiento de las hijas e hijos. Al respecto, señala CEPAL (2002) que el reconocimiento de las hijas e hijos incrementa la probabilidad de que los padres asuman la paternidad de manera responsable, abriendo paso a que se involucren en el cuidado y educación de sus descendientes. Cabe recordar que el principio del interés superior de la infancia establece la obligación, por parte de los Estados, de incrementar los esfuerzos para propiciar que la infancia goce de condiciones que le permitan vivir y ejercer de manera plena sus derechos. De esta obligación deriva la necesidad de construir un marco jurídico integral que garantice el cumplimiento de los deberes derivados de la paternidad, en el entendido de que es más frecuente que sean los padres – y no las madres – quienes evadan sus responsabilidades con su descendencia, como consecuencia de una determinada construcción social de la masculinidad y de la paternidad

Algunos principios que se han incorporado con fuerza a la estructura familiar moderna, asumiendo la diversidad de sus formas, son la democratización y la corresponsabilidad en su funcionamiento. Tanto el ejercicio de la autoridad como la distribución de las tareas domésticas, de cuidado y crianza de los hijos e hijas, son campo de conversación, negociación y de compartir responsabilidades.



Además de los beneficios que para el desarrollo integral de los niños y las niñas genera la presencia activa y corresponsable de ambos padres –cuando los hay-, una familia con roles igualitarios, acuerdos y responsabilidades compartidas entre las/los cuidadores aporta también soporte psicológico, emocional y afectivo importante y vital para el crecimiento y desarrollo de todos sus integrantes. Este cambio implica un salto cultural tremendamente positivo para la vida familiar y comunitaria

Siendo entonces necesaria la integración de una nueva visión de corresponsabilidad de los hombres en el ejercicio de la paternidad, es que se propone la creación de un marco de legal que fomente su desarrollo de forma activa, igualitaria y amorosa en beneficio de las niñas, niños y adolescentes, de los propios hombres, de las personas que integran una familia y por ende de la sociedad oaxaqueña.

En mérito de lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se EXPIDE la Ley Estatal para el Fomento del Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes a una Paternidad Responsable, para quedar como sigue:

LEY ESTATAL PARA EL FOMENTO DEL DERECHO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES A UNA PATERNIDAD RESPONSABLE

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente ley es de orden público, de interés social y de aplicación general en el territorio del Estado de Oaxaca; tiene como finalidad establecer las bases mínimas para el fomento de una paternidad responsable desde un enfoque del derecho de la niñez.

Artículo 2. La presente ley tiene como objeto que la paternidad responsable se ejerza a través de la constancia en el cuidado y la educación basadas en el afecto con los hijos e hijas, que implique el acompañamiento de estos en las etapas de su desarrollo hasta llegar a la adultez.

Artículo 3. Para los efectos de la presente ley se entiende por:

I. **Adolescente:** Toda persona mayor de doce y menor de dieciocho años de edad, cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente;

II. **Constitución:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. **Constitución Local:** La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;



IV. **Crianza:** Conjunto de acciones de atención dirigidas a niñas y niños para cubrir sus necesidades básicas, afectivas, de aprendizaje y de formación;

V. **Familia:** Espacio fundamental y primario de socialización de las personas;

VI. **Igualdad Sustantiva:** El acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

VII. **Interés Superior de la Niñez:** Es un principio central para la protección y restitución de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes como derecho sustantivo, como principio jurídico interpretativo y como norma de procedimiento, que permita alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, mismo que deberá promover y garantizar el Estado;

VIII. **Ley General:** Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

IX. **Ley del Estado:** Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca;

X. **Niña o niño:** Toda persona menor de doce años, cuando exista la duda si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño;

XI. **Paternidad:** Prácticas en torno a la reproducción, al vínculo que establece con la prole y el cuidado de las hijas e hijos.

XII. **Procuraduría:** La Procuraduría Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca;

XIII. **SESIPINNA:** El Secretariado Ejecutivo del Sistema de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca;

XIV. **Sistema:** El Sistema de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca;

XV. **Trabajo de cuidados:** Trabajo doméstico integrado en el trabajo de reproducción que incluye la elaboración de bienes materiales para el mantenimiento físico de las personas (alimentación, higiene, salud) así como el cuidado directo de niñas, niños y adolescentes, dentro de ellos la gestión de los afectos y de las relaciones sociales, sostenimiento emocional del núcleo familiar para su desarrollo.

Artículo 4. La aplicación de la presente ley corresponde al Sistema de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca de conformidad con lo establecido en la Constitución, los tratados internacionales, la Ley General, la Constitución local, la Ley del Estado, y demás leyes que de una u otra deriven. A falta de disposición expresa se aplicarán los principios generales del derecho, privilegiando en todo momento los principios rectores del interés superior de la niñez.



Artículo 5. El ejercicio de la paternidad responsable corresponde al hombre que por consanguinidad o afinidad que con vínculos paterno-filiales tenga a una niña, niño o adolescente bajo su patria potestad, tutela o custodia.

El ejercicio de ésta implica la necesidad de que los hombres asuman la responsabilidad de sus comportamientos reproductivos y sexuales; deriva del derecho de los niños y las niñas a contar con un mínimo de condiciones básicas para el desarrollo de sus capacidades y su bienestar y determina de manera particular a las contribuciones de tiempo que los hombres aportan a la reproducción y sostenimiento emocional del núcleo familiar.

Artículo 6. Para efectos de esta Ley, son principios rectores los siguientes:

- I. El interés superior de la niñez;
- II. El derecho a una paternidad responsable;
- III. El derecho a vivir en familia;
- IV. La igualdad sustantiva;
- V. La no discriminación;
- VI. La inclusión;
- VII. El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;
- VIII. La participación;
- IX. La interculturalidad;
- X. La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades;
- XI. La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales;
- XII. La autonomía progresiva;
- XIII. El principio pro persona;
- XIV. El acceso a una vida libre de violencia; y
- XV. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales.

CAPÍTULO II

Del ejercicio de la paternidad responsable

Artículo 7. El ejercicio de la paternidad responsable permite visualizar los aportes no monetarios que pueden hacer los padres al cuidado y atenciones a las hijas e hijos y los modelos emergentes de crianza de estos.

Artículo 8. Esta ley reconoce de manera enunciativa más no limitativa como tipos de responsabilidades derivadas de la paternidad las siguientes:

- I. Reproductivas;
- II. Económicas;
- III. Domésticas; y
- IV. De cumplimiento de los derechos de la niña, niño.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

*"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus
SARS-CoV2, COVID-19"*

Artículo 9. Se entiende por responsabilidad reproductiva asumir las consecuencias de sus comportamientos reproductivos y sexuales, adoptando actitudes de preocupación por su descendencia participar de las decisiones y acciones contraceptivas y practicar comportamientos sexuales seguros.

Artículo 10. La responsabilidad económica es la obligación de garantizar el mínimo de condiciones básicas para el desarrollo de las capacidades y el bienestar de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 11. La responsabilidad doméstica, es la obligación de las contribuciones de tiempo que los hombres deben aportar en los trabajos de cuidados.

Artículo 12. El cumplimiento de los derechos es la obligación de garantizar a las niñas, niños y adolescentes aquellos derivados de la relación paterno-filial establecidos en la Constitución, los tratados internacionales, las leyes nacionales y locales.

Artículo 13. El ejercicio de la paternidad no será motivo de ningún tipo de discriminación

CAPÍTULO III **De las políticas públicas**

Artículo 14. El Sistema establecerá los mecanismos para fomentar el ejercicio de la paternidad responsable a través de los medios idóneos y con pertinencia cultural a través de un proceso consciente y voluntario para la deconstrucción de modelos tradicionales y formas aprendidas de ser y de vivir, para la constitución de formas alternativas de masculinidad

Artículo 15. El Sistema generará políticas públicas para un cambio cultural y social para el balance trabajo-familia, con el objetivo de alcanzar una paternidad responsable que implique mayores grados de equidad y democratización del trabajo de cuidados.

CAPÍTULO IV **De la evaluación**

Artículo 16. El Sistema será el responsable de generar los indicadores que permitan evaluar el cumplimiento del objeto de la presente ley.

Artículo 17. El Sistema deberá establecer los plazos para la evaluación a la que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

*"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus
SARS-CoV2, COVID-19"*

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente decreto.

TERCERO. - Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CUARTO. ANALISIS. La paternidad es una relación en la que se establecen obligaciones para con las y los hijos. La paternidad responsable implica un involucramiento activo de los padres que no solo implica la provisión de recursos económicos sino también en la crianza y en la vida cotidiana de sus hijas e hijos. En la actualidad existe una mayor conciencia de la corresponsabilidad del cuidado de las y los hijos.

La meta 5.4 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible expresa que la corresponsabilidad en el cuidado es un paso fundamental para lograr una sociedad más justa. Históricamente los roles y estereotipos de género han asignado a los hombres el rol exclusivamente de "proveedor" no obstante se ha demostrado científicamente la importancia de que los padres se involucren en la crianza de las niñas y niños y el impacto neurológico que tiene este hecho. Es decir, si bien la provisión económica es importante, también es cierto que no es suficiente.

Otra de las problemáticas que es necesario discutir y del cual no se tienen datos específicos es el tema del no reconocimiento de la paternidad, tenemos la problemática, en ese contexto las mujeres son quienes se encargan de los cuidados y del ejercicio de la maternidad. Según el informe 2017 de Desarrollo Humano del PNUD, el 36% de madres adolescentes o de otras mujeres de su entorno son relegadas a los temas de cuidado, pues son quienes desertan de las escuelas por esta problemática.

Una paternidad responsable es necesaria para nuestra sociedad, por eso es pertinente la creación de una legislación para su fomento, pues es necesario crear una cultura de incentivar y reconocimiento a las paternidades responsables, pues como se ha dicho, los roles tradicionales han limitado el desarrollo de los hombres solo al ámbito público. Por consiguiente del análisis de la propuesta, con fundamento en los artículos 42 fracción XVI, 69 fracción X, 71 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, esta Comisión de



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

*"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus
SARS-CoV2, COVID-19"*

Grupos en Situación de Vulnerabilidad llega a la conclusión de considerarla procedentes formula el siguiente:

DICTAMEN:

Las y los integrantes de la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, estimamos procedente que la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado, apruebe el dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la **LEY ESTATAL PARA EL FOMENTO DEL DERECHO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES A UNA PATERNIDAD RESPONSABLE**, en términos de los considerandos vertidos en el presente dictamen.

En mérito de lo expuesto y fundado, sometemos a consideración del H. Pleno Legislativo el siguiente proyecto de DECRETO:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se EXPIDE la Ley Estatal para el Fomento del Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes a una Paternidad Responsable, para quedar como sigue:

LEY ESTATAL PARA EL FOMENTO DEL DERECHO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES A UNA PATERNIDAD RESPONSABLE

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente ley es de orden público, de interés social y de aplicación general en el territorio del Estado de Oaxaca; tiene como finalidad establecer las bases mínimas para el fomento de una paternidad responsable desde un enfoque del derecho de la niñez.

Artículo 2. La presente ley tiene como objeto que la paternidad responsable se ejerza a través de la constancia en el cuidado y la educación basadas en el afecto



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

*"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus
SARS-CoV2, COVID-19"*

con los hijos e hijas, que implique el acompañamiento de estos en las etapas de su desarrollo hasta llegar a la adultez.

Artículo 3. Para los efectos de la presente ley se entiende por:

I. **Adolescente:** Toda persona mayor de doce y menor de dieciocho años de edad, cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente;

II. **Constitución:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. **Constitución Local:** La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

IV. **Crianza:** Conjunto de acciones de atención dirigidas a niñas y niños para cubrir sus necesidades básicas, afectivas, de aprendizaje y de formación;

V. **Familia:** Espacio fundamental y primario de socialización de las personas;

VI. **Igualdad Sustantiva:** El acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

VII. **Interés Superior de la Niñez:** Es un principio central para la protección y restitución de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes como derecho sustantivo, como principio jurídico interpretativo y como norma de procedimiento, que permita alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, mismo que deberá promover y garantizar el Estado;

VIII. **Ley General:** Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

IX. **Ley del Estado:** Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca;

X. **Niña o niño:** Toda persona menor de doce años, cuando exista la duda si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño;

XI. **Paternidad:** Prácticas en torno a la reproducción, al vínculo que establece con la progenie y el cuidado de las hijas e hijos.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

*"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus
SARS-CoV2, COVID-19"*

XII. Procuraduría: La Procuraduría Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca;

XIII. SESIPINNA: El Secretariado Ejecutivo del Sistema de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca;

XIV. Sistema: El Sistema de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca;

XV. Trabajo de cuidados: Trabajo doméstico integrado en el trabajo de reproducción que incluye la elaboración de bienes materiales para el mantenimiento físico de las personas (alimentación, higiene, salud) así como el cuidado directo de niñas, niños y adolescentes, dentro de ellos la gestión de los afectos y de las relaciones sociales, sostenimiento emocional del núcleo familiar para su desarrollo.

Artículo 4. La aplicación de la presente ley corresponde al Sistema de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca de conformidad con lo establecido en la Constitución, los tratados internacionales, la Ley General, la Constitución local, la Ley del Estado, y demás leyes que de una u otra deriven. A falta de disposición expresa se aplicarán los principios generales del derecho, privilegiando en todo momento los principios rectores del interés superior de la niñez.

Artículo 5. El ejercicio de la paternidad responsable corresponde al hombre que por consanguinidad o afinidad que con vínculos paterno-filiales tenga a una niña, niño o adolescente bajo su patria potestad, tutela o custodia.

El ejercicio de ésta implica la necesidad de que los hombres asuman la responsabilidad de sus comportamientos reproductivos y sexuales; deriva del derecho de los niños y las niñas a contar con un mínimo de condiciones básicas para el desarrollo de sus capacidades y su bienestar y determina de manera particular a las contribuciones de tiempo que los hombres aportan a la reproducción y sostenimiento emocional del núcleo familiar.

Artículo 6. Para efectos de esta Ley, son principios rectores los siguientes:

- I. El interés superior de la niñez;
- II. El derecho a una paternidad responsable;
- III. El derecho a vivir en familia;



- IV. La igualdad sustantiva;
- V. La no discriminación;
- VI. La inclusión;
- VII. El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;
- VIII. La participación;
- IX. La interculturalidad;
- X. La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades;
- XI. La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales;
- XII. La autonomía progresiva;
- XIII. El principio pro persona;
- XIV. El acceso a una vida libre de violencia; y
- XV. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales.

CAPÍTULO II

Del ejercicio de la paternidad responsable

Artículo 7. El ejercicio de la paternidad responsable permite visualizar los aportes no monetarios que pueden hacer los padres al cuidado y atenciones a las hijas e hijos y los modelos emergentes de crianza de estos.

Artículo 8. Esta ley reconoce de manera enunciativa más no limitativa como tipos de responsabilidades derivadas de la paternidad las siguientes:

- I. Reproductivas;
- II. Económicas;
- III. Domésticas; y
- IV. De cumplimiento de los derechos de la niña, niño.

Artículo 9. Se entiende por responsabilidad reproductiva asumir las consecuencias de sus comportamientos reproductivos y sexuales, adoptando actitudes de preocupación por su descendencia participar de las decisiones y acciones contraceptivas y practicar comportamientos sexuales seguros.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

*"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus
SARS-CoV2, COVID-19"*

Artículo 10. La responsabilidad económica es la obligación de garantizar el mínimo de condiciones básicas para el desarrollo de las capacidades y el bienestar de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 11. La responsabilidad doméstica, es la obligación de las contribuciones de tiempo que los hombres deben aportar en los trabajos de cuidados.

Artículo 12. El cumplimiento de los derechos es la obligación de garantizar a las niñas, niños y adolescentes aquellos derivados de la relación paterno-filial establecidos en la Constitución, los tratados internacionales, las leyes nacionales y locales.

Artículo 13. El ejercicio de la paternidad no será motivo de ningún tipo de discriminación

CAPÍTULO III **De las políticas públicas**

Artículo 14. El Sistema establecerá los mecanismos para fomentar el ejercicio de la paternidad responsable a través de los medios idóneos y con pertinencia cultural a través de un proceso consciente y voluntario para la deconstrucción de modelos tradicionales y formas aprendidas de ser y de vivir, para la constitución de formas alternativas de masculinidad

Artículo 15. El Sistema generará políticas públicas para un cambio cultural y social para el balance trabajo-familia, con el objetivo de alcanzar una paternidad responsable que implique mayores grados de equidad y democratización del trabajo de cuidados.

CAPÍTULO IV **De la evaluación**

Artículo 16. El Sistema será el responsable de generar los indicadores que permitan evaluar el cumplimiento del objeto de la presente ley.

Artículo 17. El Sistema deberá establecer los plazos para la evaluación a la que se refiere el artículo anterior.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

*"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus
SARS-CoV2, COVID-19"*

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente decreto.

TERCERO. - Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Palacio Legislativo de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 23 de septiembre del año 2021.


DIP. DIP. KARINA ESPINO CARMONA

PRESIDENTA

DIP. LAURA ESTRADA MAURO

INTEGRANTE


DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS

INTEGRANTE


DIP. VICTORIA CRUZ VILLAR

INTEGRANTE


DIP. ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ

INTEGRANTE

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD EXPEDIENTE NÚMERO 288 DEL INDICE DE ESTA COMISIÓN.